

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07951 2385721 de 4:08

REF.: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DE MAGDA YENIFFER BAQUERO
COTACIO CONTRA AMPARO RODRIGUEZ MARIN
EXP. N° 2021-0392

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.797 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, con oficina 603 de la Calle 33 No. 6 B-24, e-mail: rafael_avendano@hotmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 32.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.996, domiciliada y residente en Bogotá, e-mail: diegobaq15@hotmail.com, me permito formular las siguientes excepciones previas:

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Fundamento este medio de defensa en los siguientes términos:

El despacho admitió la demanda por considerar que la demanda cumplía los requisitos de ley para ser admitida.

Cuestión que es contraria a derecho como se explica.

La demanda contiene serios y protuberantes defectos, que contravienen el presupuesto procesal de demanda en forma, como se explica:

El numeral 4º del artículo 82 del CGP, dispone que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)"*

Calle 33 No. 6B-24 Of. 603 Bogotá D. C., Teléfonos: 2851936, 2850946
Cel. 310-5703268, E-mail: rafael_avendano@hotmail.com

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

La precisión y claridad de las pretensiones se traduce en que las mismas sean determinadas, explícitas, concluyentes y concretas, descartándose la posibilidad de formular pretensiones ambiguas, indeterminadas, gaseosas, oscuras e indeterminadas.

Por su parte el artículo 90 inciso 3º numeral 3º ibídem dispone que el juez declarará inadmisble la demanda:

"3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."

Desarrollando el tema de la acumulación de pretensiones el artículo 88 del CGP establece que: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

De la anterior normativa se desprende que uno de los requisitos para la acumulación de pretensiones es que las pretensiones se puedan tramitar por el mismo procedimiento, cuestión que tiene íntima relación con el principio del debido proceso y las formas propias de cada juicio (Art. 29 Superior).

En el presente caso encontramos que:

En las pretensiones primera (declaración existencia de unión marital de hecho) y segunda (declaración existencia sociedad patrimonial) de la demanda, NO se fija una fecha determinada y concreta de inicio de la supuesta unión marital y sociedad patrimonial, limitándose el actor a señalar que *"inició en el año 1980"*.

Esta indeterminación, falta de precisión y claridad de la fecha de iniciación de la pretendida unión marital contraviene el numeral 4º del artículo 82 del CGP, dando lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo ser subsanada tal irregularidad.

Calle 33 No. 6B-24 Of. 603 Bogotá D. C., Teléfonos: 2851936, 2850946
Cel. 310-5703268, E-mail: rafael_avendano@hotmail.com

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

Por otro lado, en la pretensión cuarta del libelo genitor se solicita "ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", pretensión que se encuentra indebidamente acumulada como se explica:

La declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial se debe adelantar por el trámite verbal, como quiera que se trata de una pretensión de carácter declarativo (Art. 368 y s.s. C.G.P.). Por su parte la liquidación de la sociedad patrimonial se debe adelantar por los trámites del proceso liquidatorio (Art. 523 CGP), existiendo grandes diferencias entre los procedimientos declarativos y los procedimientos liquidatorios, como quiera que en estos últimos lo que se pretende es inventariar, avaluar y partir entre los partícipes una universalidad jurídica, más no obtener una declaración de la existencia de un derecho.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "(...) *sin que, como lo ha sostenido esta Sala, pueda confundirse la controversia ordinaria sobre la declaración de existencia y disolución de la sociedad antedicha, de la liquidación, donde deberá determinarse el alcance de los derechos de cada uno de los compañeros permanentes, pues mientras la controversia constituye el objeto de este proceso ordinario, la liquidación es el objeto de un proceso liquidatorio voluntario o judicial.* (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 19 de septiembre de 1997, M.P. Jorge Santos Ballesteros, radicación No.6798-97) (Subrayado fuera de texto).

Al tramitarse por diferentes procedimientos la declaración de existencia de la unión marital de hecho (proceso verbal) y la liquidación de la sociedad patrimonial (proceso liquidatorio) existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, en concordancia con el artículo 90 inciso 3º numeral 3º *ibídem*, que da lugar a la inadmisión de la demanda, y que debe ser subsanada.

En consecuencia, de todo lo anterior se evidencia claramente que la demanda NO cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 4 del CGP, y existe una indebida acumulación de pretensión quebrantándose el presupuesto procesal de demanda en forma en el caso sublite.

SEGUNDA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Calle 33 No. 6B-24 Of. 603 Bogotá D. C., Teléfonos: 2851936, 2850946
Cel. 310-5703268, E-mail: rafael_avendano@hotmail.com

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

La anterior excepción tiene como fundamento lo siguiente: La demandante está obrando iure proprio, sin embargo, está representando una universalidad. Entonces, una de dos, continúa actuando por derecho propio, lo cual la deslegitima por activa y tiene que convocar a todos los interesados en la sucesión para que hagan parte de la actora o cambia su demanda y dice actuar iure proprio, caso en el cual está trabajando y representando a la sucesión. Es que la comunidad de vida se formó por los compañeros permanentes, uno que murió y el otro que sobrevive, por lo tanto, ellos son los únicos contendientes. Como el que murió no puede ejercer ningún derecho, en su reemplazo lo puede hacer cualquier heredero, pero no por derecho propio.

PETICION:

Sírvase darle el trámite que corresponde a las excepciones propuestas, conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del CGP.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,



RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.
T.P. No. 32.706 del C.S.J.

1

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07950 23SEP'21 PM 4:05

REF.: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DE MAGDA YENIFFER BAQUERO
COTACIO CONTRA AMPARO RODRIGUEZ MARIN
EXP. N° 2021-0392

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.797 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, con oficina 603 de la Calle 33 No. 6 B-24, e-mail: rafael_avendano@hotmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 32.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.996, domiciliada y residente en Bogotá, e-mail: diegobaq15@hotmail.com, me permito formular las siguientes excepciones previas:

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Fundamento este medio de defensa en los siguientes términos:

El despacho admitió la demanda por considerar que la demanda cumplía los requisitos de ley para ser admitida.

Cuestión que es contraria a derecho como se explica.

La demanda contiene serios y protuberantes defectos, que contravienen el presupuesto procesal de demanda en forma, como se explica:

El numeral 4º del artículo 82 del CGP, dispone que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)"*

Calle 33 No. 6B-24 Of. 603 Bogotá D. C., Teléfonos: 2851936, 2850946
Cel. 310-5703268, E-mail: rafael_avendano@hotmail.com

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

La precisión y claridad de las pretensiones se traduce en que las mismas sean determinadas, explícitas, concluyentes y concretas, descartándose la posibilidad de formular pretensiones ambiguas, indeterminadas, gaseosas, oscuras e indeterminadas.

Por su parte el artículo 90 inciso 3º numeral 3º ibídem dispone que el juez declarará inadmisble la demanda:

"3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."

Desarrollando el tema de la acumulación de pretensiones el artículo 88 del CGP establece que: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

De la anterior normativa se desprende que uno de los requisitos para la acumulación de pretensiones es que las pretensiones se puedan tramitar por el mismo procedimiento, cuestión que tiene íntima relación con el principio del debido proceso y las formas propias de cada juicio (Art. 29 Superior).

En el presente caso encontramos que:

En las pretensiones primera (declaración existencia de unión marital de hecho) y segunda (declaración existencia sociedad patrimonial) de la demanda, NO se fija una fecha determinada y concreta de inicio de la supuesta unión marital y sociedad patrimonial, limitándose el actor a señalar que *"inició en el año 1980"*.

Esta indeterminación, falta de precisión y claridad de la fecha de iniciación de la pretendida unión marital contraviene el numeral 4º del artículo 82 del CGP, dando lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo ser subsanada tal irregularidad.

3

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

Por otro lado, en la pretensión cuarta del libelo genitor se solicita "ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", pretensión que se encuentra indebidamente acumulada como se explica:

La declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial se debe adelantar por el trámite verbal, como quiera que se trata de una pretensión de carácter declarativo (Art. 368 y s.s. C.G.P.). Por su parte la liquidación de la sociedad patrimonial se debe adelantar por los trámites del proceso liquidatorio (Art. 523 CGP), existiendo grandes diferencias entre los procedimientos declarativos y los procedimientos liquidatorios, como quiera que en estos últimos lo que se pretende es inventariar, avaluar y partir entre los partícipes una universalidad jurídica, más no obtener una declaración de la existencia de un derecho.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "(...) sin que, como lo ha sostenido esta Sala, pueda confundirse la controversia ordinaria sobre la declaración de existencia y disolución de la sociedad antedicha, de la liquidación, donde deberá determinarse el alcance de los derechos de cada uno de los compañeros permanentes, pues mientras la controversia constituye el objeto de este proceso ordinario, la liquidación es el objeto de un proceso liquidatorio voluntario o judicial. (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 19 de septiembre de 1997, M.P. Jorge Santos Ballesteros, radicación No.6798-97) (Subrayado fuera de texto).

Al tramitarse por diferentes procedimientos la declaración de existencia de la unión marital de hecho (proceso verbal) y la liquidación de la sociedad patrimonial (proceso liquidatorio) existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, en concordancia con el artículo 90 inciso 3º numeral 3º *ibídem*, que da lugar a la inadmisión de la demanda, y que debe ser subsanada.

En consecuencia, de todo lo anterior se evidencia claramente que la demanda NO cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 4 del CGP, y existe una indebida acumulación de pretensión quebrantándose el presupuesto procesal de demanda en forma en el caso sublite.

SEGUNDA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Calle 33 No. 6B-24 Of. 603 Bogotá D. C., Teléfonos: 2851936, 2850946
Cel. 310-5703268, E-mail: rafael_avendano@hotmail.com

4

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

La anterior excepción tiene como fundamento lo siguiente: La demandante está obrando iure proprio, sin embargo, está representando una universalidad. Entonces, una de dos, continúa actuando por derecho propio, lo cual la deslegitima por activa y tiene que convocar a todos los interesados en la sucesión para que hagan parte de la actora o cambia su demanda y dice actuar iure proprio, caso en el cual está trabajando y representando a la sucesión. Es que la comunidad de vida se formó por los compañeros permanentes, uno que murió y el otro que sobrevive, por lo tanto, ellos son los únicos contendientes. Como el que murió no puede ejercer ningún derecho, en su reemplazo lo puede hacer cualquier heredero, pero no por derecho propio.

PETICION:

Sírvase darle el trámite que corresponde a las excepciones propuestas, conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del CGP.

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,



RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.
T.P. No. 32.706 del C.S.J.

ACUERDO PRIVADO

Entre los suscritos:

(i) **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.756.996 de Florencia, quien actúa en condición de compañera permanente superstite del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.).

(ii) **MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.176.093 de Bogotá, quien actúa en calidad de hija y heredera del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.).

(iii) **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.361.330 de Bogotá, quien actúa en calidad de hijo y heredero del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.).

(iv) **DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.109 de Bogotá, quien actúa en calidad de hijo y heredero del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.) y

(v) **LIDA PAOLA ARIAS DUSAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.394.040 de Bogotá; quien actúa en calidad de presunta hija del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.).

Hemos celebrado el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Respecto de los dineros que se encuentran en la la cuenta No. **90120001020** del Banco **GNB SUDAMERIS** que es titular el causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.), cuyo saldo a la fecha es de **\$121.956.885**, hemos acordado lo siguiente:

1.1. Autorizamos a **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, para que retire la totalidad de tales dineros de dicha cuenta, a través del portal de internet. Para el efecto otorgamos plenas facultades y poder a **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ** para tal fin.

1.2. Con dicho dinero se deberá pagar hasta donde alcance, después de descontar el correspondiente 4 x 1.000, los siguientes pasivos de la sucesión de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.):

PARTIDA 1: Provisión para el pago del impuesto predial del año 2020 de los inmuebles a nombre del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.) relacionados en el activo sucesoral.

VALE ESTA PARTIDA.....\$36.000.000

PARTIDA 2: Provisión para el pago del impuesto de renta del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.) año gravable 2019.

VALE ESTA PARTIDA.....\$110.000.000

SEGUNDO: Las partes aclaran que en los inventarios de la sucesión y en el trabajo de partición se incluirá una cuenta por cobrar a favor de la sucesión ilíquida y a cargo de **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, por concepto de los dineros de la cuenta No. 90120001020 del Banco **GNB SUDAMERIS** que es titular el causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.), y provisionados para pagar parte del pasivo sucesoral, por la suma de \$121.956.885.

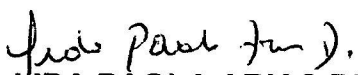
Para constancia firmamos en Bogotá, en cinco (5) ejemplares con destino a cada una de las partes, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).


AMPARO RODRIGUEZ MARIN
 C.C. 40.756.996
 DIRECCIÓN: Calle 87-7-16
 EMAIL:


MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO
 C.C. 52176093
 DIRECCIÓN: Tr. 75 bis # 75-09 Ap 209
 EMAIL: mayr-1711@hotmail.com


MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ
 C.C. 1032361330
 DIRECCIÓN: Carrera 16 # 93A-21
 EMAIL: miguel.baquero.rob@gmail.com


DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ
 C.C. 1020.331.104
 DIRECCIÓN: Calle 87 # 7-16
 EMAIL: diego bag 15@hotmail.com


LIDA PAOLA ARIAS DUSAN
 C.C. 52.394.040
 DIRECCIÓN: Cía 48 # 149-29
 EMAIL: lida.perfumes7881@gmail.com

ACTA No. 01
JUNTA GENERAL DE COMUNEROS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE JOSE
LIBORIO BAQUERO RIVEROS (Q.E.P.D.)

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (2:00 PM), se reunieron en la carrera 13 No. 93-85 oficina 203 de Bogotá, los únicos herederos e interesados en la sucesión **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.910.366 (en adelante "**el causante**"). La reunión se llevó a cabo sin citación previa por estar presentes la totalidad de los herederos en la misma. A reunión asistieron las siguientes personas:

Nombre del interesado en la sucesión	Calidad en que actúa	Persona que lo representa
MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO	Heredera de el causante	Ella misma, quien estuvo personalmente en la reunión.
MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ	Heredero de el causante	El mismo, quien estuvo personalmente en la reunión.
DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ	Heredero de el causante	El mismo, quien estuvo personalmente en la reunión.
LIDA PAOLA ARIAS DUSAN	Futura cesionaria de derechos herenciales	Ella misma, quien estuvo personalmente en la reunión.

ANTECEDENTES:

1) El causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**, falleció el 09 de julio de 2020, en la ciudad de Bogotá, en donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2) Los únicos interesados en la sucesión de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**, son: (i) **MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.176.093 de Bogotá, quien actúa en calidad de hija y heredera del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**; (ii) **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.361.330 de Bogotá, quien actúa en calidad de hijo y heredero del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**; (iii) **DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.109 de Bogotá, quien actúa en calidad de hijo y heredero del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)** y (iv) **LIDA PAOLA ARIAS DUSAN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.394.040 de Bogotá; quien actúa en calidad de futura cesionaria de derechos herenciales.

3) A la fecha no se ha iniciado el trámite de sucesión notarial ni judicial de la sucesión de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**.

4) **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.) no otorgó testamento, ni nombró ningún albacea, que se encuentre vigente a la fecha.

5) Manifiestan los presentes en la reunión que NO conocen la existencia de otros herederos, ni legatarios, ni interesados en la sucesión de la referencia con igual o mejor derecho diferentes a ellos, sin perjuicio de la compañera permanente sobreviviente.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario nombrar el representante de la Sucesión de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS** (q.e.p.d.).

ORDEN DEL DÍA

- 1o. Aprobación del Orden del Día y Nombramiento del Presidente y Secretario.
- 2o. Verificación del Quórum.
- 3o. Nombramiento conforme la ley de un representante único de la sucesión ilíquida del causante **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (Q.E.P.D.)** para que administre la totalidad del patrimonio de la sucesión.
- 4o. Lectura y aprobación del Acta.

DESARROLLO DE LA JUNTA

1o. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA Y NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO:** Los presentes en la reunión por unanimidad aprobaron el Orden del día y nombraron como presidente a **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, y como secretaria a **MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO**.

2o. **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:** La secretaria de la reunión manifiesta que se encuentran presentes en la reunión las personas que representan el 100% de los derechos de la sucesión ilíquida de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)**, existiendo quórum para deliberar y decidir.

3o. **NOMBRAMIENTO CONFORME LA LEY DE UN REPRESENTANTE ÚNICO DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE EL CAUSANTE JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (Q.E.P.D.) PARA QUE ADMINISTRE LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO DE LA SUCESIÓN:** Los presentes en la reunión proponen se nombre a **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, como representante de la sucesión ilíquida de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)** para que administre la totalidad del patrimonio de la sucesión, y en particular todos y cada uno de los bienes y deudas de la citada sucesión, otorgándole plenas facultades.

DECISIÓN DE LA JUNTA:

Teniendo en cuenta lo anterior la Junta de Comuneros de la sucesión ilíquida de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (Q.E.P.D.)** dispone por unanimidad:

PRIMERA: Los presentes en la reunión que representan el 100% de los derechos de la sucesión, **por unanimidad nombran a MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.361.330 de Bogotá, como representante de la sucesión ilíquida de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)** para que administre la totalidad del patrimonio de la sucesión, y en particular todos y cada uno de los bienes y deudas de la citada sucesión, otorgándole plenas facultades.

SEGUNDO: **MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ** como representante de la sucesión ilíquida de **JOSE LIBORIO BAQUERO RIVEROS (q.e.p.d.)** queda plenamente facultada para realizar toda clase de actos de administración y conservación de los bienes de la sucesión y en especial:

- 1) Para que administre todos los bienes de el causante, tanto muebles como inmuebles.
- 2) Para que pague a los acreedores de el causante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes.
- 3) Para que judicialmente o extrajudicialmente cobre el valor de los créditos que se adeuden a el causante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes, así como para que reciba el pago de las respectivas deudas.
- 4) Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso.
- 5) Para que represente a la causante ante cualquier corporación, entidad, persona, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la administración de impuestos nacionales, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y demás organismos del estado; como también, ante cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, o como tercero interviniente litisconsorcial, así como para iniciar y tramitar hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.
- 6) Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del causante, de los recursos que en ellos interponga, de las pruebas que solicite y de los incidentes que promueva.
- 7) Para que transija, concilie y arregle pleitos, procesos, trámites y/o diferencias que ocurran respecto de los actos, contratos, derechos y/o obligaciones del causante.
- 8) Para que represente a el causante en toda clase de actuaciones, gestiones y reclamaciones ante entidades bancarias, financieras y bursátiles.

9) Para que represente a el causante ante cualquier autoridad jurisdiccional en toda clase de procesos, como demandante o demandada, como coadyuvante de cualquiera de las partes, o como tercero interviniente litisconsorcial, u cualquier otra calidad, sean Civiles, de Familia, Comerciales, Laborales, Penales, Contencioso administrativos, y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la Ley y este mandato en general, más las de recibir, realizar la partición, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos, y las demás necesarias para que nunca queden sin representación. Así mismo, la representante podrá constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, con las mismas facultades otorgadas en el presente acto a ella, para que ejerzan la defensa técnica de los derechos de el causante, en cualquier clase de procesos, diligencias, actuaciones y conciliaciones, ya sean judiciales, extrajudiciales o administrativas.

4o. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA: Se hizo un receso de treinta (30) minutos para la elaboración de la presente acta.

Siendo las tres de la tarde (3:00 PM) se levanta la reunión.

Yeniffer Baquero C.

MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO

C.C. 52176093

DIRECCIÓN: Tr. 71 bis H 75A-07 Ap 209 Int. 3

EMAIL: maye-1711@hotmail.com

Miguel Baquero Rodriguez *Diego Baquero Rodriguez*
MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ

C.C. 1032361330

C.C. 1020731104

DIRECCIÓN: Carrera 16 #93A-21

DIRECCIÓN: Calle 87 #7-16

EMAIL: miguel.baquero.rod@gmail.com

EMAIL: diegobaq15@hotmail.com

Lida Paola Arias Dusan

LIDA PAOLA ARIAS DUSAN

C.C. 52.344.040

DIRECCIÓN: cra 48 # 149-29

EMAIL: Lida Perfiles 7881@gmail.com

6

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 19 OCT 2021

REF: UNION MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2019-00792-00

De las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2)


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Ggca.-